



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

D/ ~~FIDEL ROGELIO HERRERO MARIN~~ Jefe de lo Contencioso
DOY FE De que en el día 13 de Noviembre de 2015
ha recaído la siguiente resolución: 178/15

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
GIJON

SENTENCIA: 00217/2015

N11600

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA N° 1 (NUEVO PALACIO DE JUSTICIA) 3ª PLANTA.- GIJÓN

N.I.G: 33024 45 3 2015 0000178

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000178 /2015 /

Sobre: OTRAS MATERIAS

De D/Dª: LOPD

Letrado: LOPD

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE GIJON, ZURICH INSURANCE PLC, SUCURSAL ESPAÑA

Letrado: LOPD LOPD LOPD

Procurador D./Dª Mª LOPD LOPD

SENTENCIA

En GIJON, a veinticuatro de Noviembre de dos mil quince.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Álvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 178/2015, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante LOPD LOPD representada y asistida por el Letrado LOPD LOPD de otra como demandada el Ayuntamiento de Gijón y como codemandada Zurich Insurance Plc. Sucursal en España, representados por la Procuradora LOPD LOPD y asistidos por el Letrado LOPD sobre Responsabilidad Patrimonial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma y terminó suplicando al Juzgado dicte sentencia por la que, estimando íntegramente la demanda, se declare la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón en el accidente de autos y, en su consecuencia, se reconozca a la actora LOPD el derecho a ser indemnizada por el mismo en la suma de 5.085,78 euros a que asciende los daños personales sufridos, más los intereses legales de dicha cantidad desde la fecha en que se formuló la reclamación en vía administrativa, todo ello con expresa imposición de costas a la demandada y/o demás partes personadas que se opusieren a esta pretensión.



PRINCIPADO DE ASTURIAS



SEGUNDO: La demanda fue admitida a trámite señalándose día y hora para la celebración de la vista, acordando reclamar de la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, el cual fue remitido, celebrándose la vista con el resultado que obra en autos.

TERCERO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada ante el Ayuntamiento de Gijón el 27-6-14.

Se señala en la demanda que sobre las 11,30 horas del día 17-12-13 caminaba la actora por la Avenida de Portugal cuando, al llegar a la altura del número 60, sufrió un accidente al tropezar en la acera con unas losetas que se encontraban desniveladas como consecuencia de un hundimiento de parte de la misma, cayendo al suelo y resultando con lesiones de las que fue atendida seguidamente en el Servicio de Urgencias del Centro de Salud Laviada.

Sigue la demanda que a resultas del accidente fue diagnosticada de herida contusa superciliar derecha, hematoma en rodilla derecha, hematoma en 3º dedo mano izquierda, dolor torácico y otalgia izquierda, con tímpano algo enrojecido, pautándosele reposo, medicación analgésica y revisión por su médico de atención primaria.

Se reclaman 71 días de curación, de los que 15 son de carácter impeditivo a razón de 58,41 euros/día, 876,15 euros y los restantes 56 de carácter no impeditivo, a razón de 31,43 euros/día, 1.760,08 euros; total 2.636,23 euros. En cuanto a las secuelas se reclaman 1 punto por gonalgia postraumática que se valora en 598,10 euros y 3 puntos por perjuicio estético ligero, consistente en cicatriz en forma de L a nivel de región superciliar derecha de 1 cm la rama más corta y dos centímetros la rama más larga, a razón de 617,15 euros/punto, 1.851,45 euros; en total 2.449,55 euros. Como indemnización total se reclaman 5.085,78 euros.

Por la Administración demandada y la parte codemandada se solicitó la desestimación del recurso interpuesto.

SEGUNDO: Los requisitos para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración, según reiterada jurisprudencia (Ss. 2-2-88, 11-2-91, 2-2-93) son: a) la efectiva realidad del daño evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; b) que el daño o lesión patrimonial sufrido sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa-efecto y c) que no se haya producido fuerza mayor.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



Corresponde a la parte actora acreditar el nexo de causalidad existente entre las lesiones sufridas y la actuación administrativa objeto de enjuiciamiento consistente en la falta de mantenimiento de la vía pública en debidas condiciones de seguridad debido a la existencia de varias baldosas rotas, sueltas y desniveladas.

Consta en el expediente (folio 33) el parte de la Policía Local de 26-11-14 en el que se señala que el 17-12-13, a las 14,30 horas, los agentes de la Policía Local con claves números 2624 y 2756 informan que son requeridos para acudir a la Avenida de Portugal número 60, una vez allí se encuentran, acompañada de sus familiares, a **LOPD** **LOPD** z de 83 años. Esta ciudadana manifiesta haber caído en la acera del lado del parque, por el mal estado de la misma. Se puede comprobar que la acera tiene deficiencias, con desniveles por badenes.

En el informe técnico municipal de 2-12-14 (folios 36 y ss. del expediente) se indica que los desperfectos existentes en la acera han sido reparados por el personal destinado al mantenimiento y conservación de la infraestructura viaria del Ayuntamiento de Gijón. La acera de la Avenida Portugal a la altura del número 60 tiene un ancho de tres metros, calculando que la zona deteriorada ocupaba una franja de dos por cinco baldosas (0,60 metros por 1,50 metros). Los desperfectos consistían en baldosas rotas y sueltas con faltas de algún trozo de ellas. Los desniveles se calcula podían variar desde 0,5 centímetros hasta un máximo de tres centímetros. No se aprecia existan obstáculos en la acera que pudieran impedir la visibilidad de los desperfectos existentes, los cuales, por las dimensiones que ocupaban se considera eran visibles para los viandantes.

Respecto a la forma de ocurrencia de los hechos compareció en el Ayuntamiento **LOPD** (folios 52 y 53 del expediente) quien fue interrogada sobre si a las 11,30 horas pudo presenciar el accidente que sufrió la actora en la Avenida de Portugal, a la altura del número 60, al tropezar con unas losetas que se encontraban desniveladas por un hundimiento de parte de la acera, cayendo al suelo y sufriendo lesiones, a lo que contestó que era cierto, añadiendo que no había ninguna señalización. Preguntada si posteriormente se procedió por el Ayuntamiento a la reparación de la acera, contestó que era cierto, a los pocos días se procedió al arreglo de la acera por parte de operarios municipales. Añadió que era un día de invierno y no llovía, visibilidad normal, sin niebla, no había ningún obstáculo que impidiera ver la acera; se trata de una acera con una anchura normal.

Asimismo compareció como testigo en el Ayuntamiento, **LOPD** **LOPD** (folios 54 y 55 del expediente), quien fue interrogada acerca de si sobre las 11,30 horas del día señalado pudo presenciar el accidente que sufrió la actora, en la Avenida de Portugal a la altura del número 60, al tropezar con unas losetas que se encontraban desniveladas por un hundimiento de parte de la acera, cayendo al suelo y sufriendo lesiones, a lo que contestó que era cierto; añadiendo que no había ninguna señalización. Preguntada si posteriormente se procedió por el Ayuntamiento a la reparación de la acera,



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



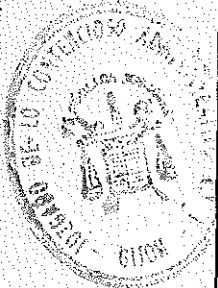
contestó que sí, aunque no quedó muy bien; señaló que recordaba que no llovía, la visibilidad era la normal para ese día, no recordaba ningún obstáculo que impidiera ver la acera y que ésta era suficientemente ancha.

El examen de la prueba practicada permite imputar a la Administración demandada la responsabilidad del siniestro. Es un hecho acreditado, y así lo muestran las fotografías obrantes en el expediente, que en el lugar donde se produjo la caída de la recurrente, existían varias baldosas rotas, sueltas, y que presentaban unos desniveles de entre 0,5 y 3 centímetros, lo que provocaba una situación de inestabilidad que en el caso produjo una pérdida de equilibrio de la demandante que cayó al suelo, sin que pueda atribuirse a la misma responsabilidad alguna, teniendo en cuenta que la caída se produce en una acera, esto es, en un lugar especialmente habilitado para el paso de peatones y en el que éstos transitan en la confianza legítima de que el pavimento de la acera se encuentra en correctas condiciones de conservación, circunstancia que no concurría en el caso de autos en el que la rotura y desnivel de las baldosas sobre las que pisó la recurrente provocaba una pisada inestable sobre las mismas, generando una situación de peligro objetivo para cualquier peatón, que se materializó con la caída de aquella.

Respecto a los días de curación de la actora, existe una coincidencia entre los informes elaborados por el **LOPD** **LOPD** (folios 25 y ss. de la causa) y la **LOPD** (folios 61 y ss. de la causa): 71 días, de ellos 15 impositivos y 56 no impositivos.

Así, siguiendo orientativamente la resolución de la Dirección General de Seguros de 5-3-14 sobre valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación procede reconocer a la recurrente 15 días impositivos a razón de 58,41 euros/día, esto es, 876,15 euros y 56 días no impositivos a razón de 31,43 euros/día, es decir, 1.760,08 euros.

En cuanto a las secuelas el **LOPD** valora una gonalgia postraumática, señalándose en su informe (folio 26 de la causa) que en la exploración clínica practicada ha apreciado a nivel de su rodilla derecha unas algias a la palpación y a la movilidad tanto a nivel de región pretibial como prerrotuliana, sin limitación funcional, mientras que la **LOPD** **LOPD** no recoge dicha secuela, indicando en su informe (folio 62 de la causa) que reconoce encontrarse asintomática, si bien existe una patología de base artrósica que en cualquier momento puede originar las molestias habituales derivadas de la misma. En su comparecencia judicial el **LOPD** **LOPD** fue interrogado sobre si dicha secuela era compatible con el traumatismo sufrido por la caída, teniendo en cuenta la patología previa de gonoartrosis y osteoporosis, a lo que contestó (minuto 6 de la grabación) que hay un traumatismo directo sobre la rodilla. Que el estudio radiográfico habla de signos degenerativos artrósicos a dicho nivel. Eso no tiene que ver para que el accidente haya producido una agravación de la sintomatología clínica que la paciente pueda tener y es lo que ha valorado. Preguntado si es posible que la lesionada estuviese asintomática antes del traumatismo, contestó (minuto



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



6,50) que antes no la conocía, por lo que no puede decir nada; si bien lógicamente debería presentar la sintomatología. Preguntado por qué valora la gonalgia en un punto, contestó (minuto 9,15) por ser leve. Preguntado si el dolor es continuo o discontinuo, contestó (minuto 9,30) que es un dolor a la deambulación, al caminar por sitios irregulares, subir y bajar escaleras, todo aquello que exija una sollicitación mecánica de la rodilla.

La **LOPD** en su comparecencia judicial manifestó (minuto 11) que cuando ella la explora, ella no refiere dolor y la exploración es completamente similar a la rodilla contra lateral, no teniendo ningún dolor, ni derrame, una movilidad normal. Añadió que ha podido presentar dolor durante algún tiempo y a lo largo de su vida puede presentarlo puesto que ya hay una patología importante de base en esa rodilla. Señaló (minuto 12) que una vez transcurridos 71 días para una simple contusión le parece suficiente para una curación, sino total, para revertir en el estado anterior.

A la vista del carácter contradictorio de dichos informes periciales teniendo el dolor (leve) que reclama la actora un carácter subjetivo y atendidas las razones ofrecidas por la **LOPD** en su comparecencia judicial, en la que no apreció dolor, considerando además el plazo de 71 días como suficiente para volver al estado anterior al accidente, procede denegar dicha secuela.

Respecto al perjuicio estético consistente (informe del **LOPD**, folio 26 de la causa) en cicatriz en forma de L a nivel de región superciliar derecha, de 1 cm la rama más corta y 2 cms la rama más larga, dicho perito lo valora en 3 puntos, señalando (minuto 8,10) que cada centímetro en cara y zonas visibles se valora por un punto. La actora tiene 3 cms, por tanto 3 puntos.

Por su parte la **LOPD** apreció una cicatriz normocrómica en forma de L invertida en región frontal derecha a nivel superciliar de 2x1 cm visible estéticamente tan solo a distancias muy cortas y con inspección minuciosa, no dolorosa, ni hipertrófica, que valora en 2 puntos (folio 62 de la causa). En su comparecencia judicial dicha perito manifestó (minuto 13,10) que para su valoración influyen varios criterios, que la cicatriz tenga queloide, sea hipertrófica, engrosada, esté hiperpigmentada, sea dolorosa, plana, irregular, e influye también las dimensiones.

Debe prevalecer en el caso la valoración de la **LOPD** teniendo en cuenta las características de la cicatriz que presenta la actora (normocrómica, no hipertrófica) solo visible a distancias muy cortas, por lo que han de reconocerse a aquella 2 puntos por este concepto, a razón de 607,58 euros/punto, esto es, 1.215,16 euros. La indemnización total se fija en 3.851,39 euros, que han de incrementarse con los intereses legales desde el día 27-6-14, fecha de la reclamación en vía administrativa.

TERCERO: En materia de costas, siendo parcial la estimación de la demanda, no procede su imposición (art.139 de la LJCA).



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

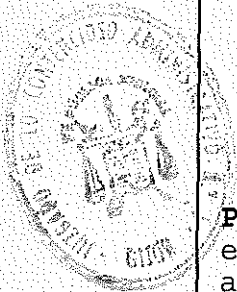


FALLO

Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado Don **LOPD** **LOPD** en representación y asistencia de **LOPD** **LOPD** contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada ante Ayuntamiento de Gijón el 27-6-14 debo anular y anulo dicha resolución presunta por no ser la misma conforme a derecho, reconociendo el derecho de la actora a ser indemnizada por la Administración demandada a quien en este sentido se condena en la cantidad de 3.851,39 euros, más los intereses legales de la misma desde el día 27-6-14; sin costas.

La presente sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha; doy fe.

Y para que conste y haya fe de su contenido, se extiende a
presencia en Gijón a 15 diciembre de 2015



PRINCIPADO DE
ASTURIAS